



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01643-2021-PA/TC  
MADRE DE DIOS  
GOBIERNO REGIONAL DE MADRE  
DE DIOS

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de julio de 2021

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Béjar Ramos, procurador público del Gobierno Regional de Madre de Dios, contra la resolución de fojas 112, de fecha 15 de enero de 2021, expedida por la Sala Civil de Tambopata de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01643-2021-PA/TC  
MADRE DE DIOS  
GOBIERNO REGIONAL DE MADRE  
DE DIOS

soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el presente amparo, la entidad recurrente cuestiona las siguientes resoluciones judiciales expedidas en el proceso contencioso-administrativo promovido en su contra por doña Julia Nazaria Rodríguez Vera:
  - a) Resolución 22, de fecha 19 de setiembre de 2017 (f. 24), expedida por el Juzgado Mixto Transitorio de Tambopata de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, que declaró fundada la demanda y nula la Resolución Ejecutiva Regional 777-2014-GOREMAD/PR, de fecha 3 de diciembre de 2014, y la Resolución Directoral 423-2014-GOREMAD-GRDE-DRA, de fecha 22 de setiembre de 2014;
  - b) Resolución 29, de fecha 2 de julio de 2018 (f. 31), expedida por la Sala Civil del mismo distrito judicial, que confirmó la Resolución 22; y,
  - c) Auto calificadorio de fecha 26 de marzo de 2019 (f. 43 vuelta), expedida por la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró improcedente su recurso de casación.
5. En líneas generales, alega que el juez de primera instancia no ha valorado los medios probatorios de descargo incorporados al proceso, tales como los contratos de compra y venta que sustentaron la reversión del predio dispuesta en el procedimiento administrativo. En tal sentido, denuncia la violación de sus derechos fundamentales de defensa y a la tutela jurisdiccional efectiva.
6. Cabe señalar que la entidad recurrente se ha limitado a denunciar una omisión de valoración del medio probatorio consistente en los contratos de compraventa del predio litigioso. Siendo ello así, corresponde anotar que el objeto del proceso contencioso-administrativo subyacente fue la nulidad de la Resolución 423-2014-GOREMAD-GRDE-DRA, de fecha 22 de setiembre de 2014, que «rescindió» el contrato de compraventa celebrado entre el Estado y don Agustín Froilán Choque Medina, sobre la parcela 57-C-4 de la adjudicación Mazuko Fundo Cayma, al no constatarse explotación agrícola o de crianza conducida por el titular; así como la nulidad de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01643-2021-PA/TC  
MADRE DE DIOS  
GOBIERNO REGIONAL DE MADRE  
DE DIOS

Resolución Ejecutiva Regional 777-2014-GOREMAD/PR, de fecha 3 de diciembre de 2014, que confirmó el acto administrativo precedente, precisando que se trata de una «resolución» de contrato.

7. Así, el Juzgado Mixto Transitorio de Tambopata de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios concluyó que, si bien no se había constatado la explotación agrícola o de crianza conducida por el titular, la autoridad administrativa había dejado sin efecto el contrato sin advertir que la posesión del aludido predio rural era objeto de litigios judiciales, tanto en la vía civil (reivindicación y medida cautelar de no innovar), como en la penal (usurpación). Por lo tanto, al disponer la reversión del predio al Estado, la autoridad administrativa interfirió en una materia que se encontraba en trámite ante los órganos jurisdiccionales, contraviniendo lo dispuesto expresamente en el artículo 64 del Texto Único Ordenado de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo (cfr. Resolución 22, de fecha 19 de setiembre de 2017, fundamento 3.6).
8. Por su parte, la Sala Civil del mismo distrito judicial confirmó el fallo de primera instancia, ratificando las razones que lo sustentaron, es decir, comprendiendo en su respectivo análisis fáctico y jurídico los contratos de compra y venta cuya omisión denuncia en el presente amparo. Por lo que, en relación con las sentencias de mérito objetadas, no se constata preliminarmente la omisión denunciada, no existiendo mayores datos objetivos en el escrito de agravio constitucional, por lo que el recurso promovido resulta improcedente.
9. Por último, la entidad recurrente también cuestiona el auto de calificación de su recurso de casación; no obstante, no ha precisado ni desarrollado argumentos objetivos en torno a su supuesta irregularidad. Siendo ello así, este extremo del recurso de agravio constitucional también deviene en improcedente.
10. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 9 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 01643-2021-PA/TC  
MADRE DE DIOS  
GOBIERNO REGIONAL DE MADRE  
DE DIOS

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE RAMOS NÚÑEZ**